



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto sobre jornada laboral, horario y determinados aspectos retributivos del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto sobre jornada laboral, horario y determinados aspectos retributivos del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 605/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, diecisiete artículos encuadrados en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y dos finales, además de un anexo que contempla una tabla para la ponderación de la jornada.

Recoge la exposición de motivos del proyecto la justificación de la norma proyectada y la finalidad que pretende. Tras aludir a los diferentes Acuerdos que han servido de marco a las regulaciones que, como la contenida en el proyecto, establecen reglas relativas al tiempo de trabajo y/o a la jornada laboral con ciertas especialidades que se justifican en el ámbito subjetivo a que se refieren, manifiesta la necesidad de regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma la jornada laboral del personal definido en su ámbito de aplicación, que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. La regulación pretende, de esta manera, adaptarse a las normas que, con el carácter de disposiciones mínimas, norman la ordenación del tiempo de trabajo, fundamentalmente la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, –marco básico y general–, (en adelante, EMPES), y la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo. Éstas remiten la determinación de la jornada laboral en los centros sanitarios a las normas, pactos o acuerdos que puedan establecerse.

De este modo, la norma pretende establecer, tal como indica el precepto que contempla el objeto de la misma (artículo 1), “la jornada laboral, ordinaria, complementaria y especial, del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, (...) así como adecuar determinados aspectos retributivos relativos a la realización de los turnos nocturnos y rotatorios por el personal estatutario de los grupos B, C, D y E en el ámbito de la Atención Especializada”.

El capítulo I del proyecto, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, comprende dos preceptos, referidos el primero de ellos al objeto de la norma y el segundo a su ámbito de aplicación.

El capítulo II comprende los artículos 3 a 11 y recoge los aspectos relativos a la jornada de trabajo. Regula de este modo los concernientes a la



jornada ordinaria, los turnos de trabajo, la jornada complementaria, la duración máxima de la jornada, la jornada especial, la jornada de trabajo a tiempo parcial, la distribución de la jornada y, finalmente, lo relativo al trabajo efectivo y a los descansos, así como a la compensación horaria.

El capítulo III dedica tres artículos a la regulación del calendario laboral.

El capítulo IV regula lo relativo a los horarios de trabajo.

El Capítulo V, bajo la rúbrica “Aspectos retributivos”, contiene determinados conceptos retributivos y cuantías, refiriéndolos exclusivamente al personal de los grupos B, C, D y E de Atención Especializada, citados en dicho precepto.

La disposición adicional primera prevé el régimen retributivo aplicable al personal de asistencia especializada de los grupos B, C, D y E que no tenga asignado turno nocturno o turno rotatorio.

La disposición adicional segunda determina el régimen alternativo aplicable, en materia de jornada, al personal que venía realizando la jornada de treinta y seis horas semanales contemplada en el artículo 51 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo.

La disposición adicional tercera encomienda –hasta que se regule por el Gobierno la relación laboral especial de residencia– a la Gerencia Regional de Salud la adaptación, en el ejercicio 2005, de la jornada laboral del personal sanitario en formación como especialistas mediante residencia, a la jornada laboral establecida en el decreto.

La disposición transitoria primera establece la jornada ordinaria de trabajo y las horas efectivas de trabajo para el año 2005, dado que la jornada laboral ordinaria que se prevé en el articulado de la norma ha de establecerse progresivamente, y ésta será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

La disposición transitoria segunda se refiere a la jornada laboral de los Equipos de Atención Primaria, y atribuye a la Consejería de Sanidad el desarrollo, mediante Orden, de lo previsto en esta disposición transitoria.



La disposición transitoria tercera se refiere a determinados aspectos de la jornada laboral del personal facultativo de asistencia especializada.

La disposición transitoria cuarta contempla cuáles son las cuantías aplicables en el año 2005, con efectos desde el 1 de enero de este año, respecto de las retribuciones que se establecen en el artículo 17 del proyecto de decreto.

La disposición transitoria quinta refiere la posibilidad, respecto del personal que perciba sus haberes por el sistema de cupo y zona, y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, de que por Orden de la Consejería de Sanidad se proceda a adaptar su jornada laboral a lo establecido en el decreto de referencia.

La disposición derogatoria determina que desde la entrada en vigor de la norma ahora en proyecto, queda sin efecto el apartado IV del Acuerdo suscrito el 22 de febrero de 1992 entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del Insalud; el apartado IV, jornada laboral, del Acuerdo suscrito el 3 de julio de 1992 entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria; así como las normas de igual o inferior rango, acuerdos y pactos sindicales en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto.

La disposición final primera faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:



- Texto definitivo del proyecto del decreto, al que han precedido varios borradores.

- Certificados emitidos por los Secretarios del Consejo de la Función Pública, de la Mesa General de Negociación y de la Mesa Sectorial de Personal Sanitario.

- Memoria, en la que se constata el cumplimiento de los trámites exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que asimismo incluye un estudio del marco normativo sustento del proyecto, una referencia a las normas afectadas por el mismo y el informe sobre la necesidad y oportunidad del decreto.

En la Memoria se justifica lo innecesario, por un lado, de someter el proyecto al trámite de audiencia previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y, por otro, del informe previo de información pública.

- Memoria económica del proyecto, de 28 de diciembre de 2004, que determina los costes que derivarán de la aplicación efectiva de las jornadas y de los horarios previstos en el proyecto. Concretamente, señala:

“Existe consignación presupuestaria en el programa 412 A de asistencia sanitaria, por importe de 23.288.851 euros, en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2005.

»A mayor abundamiento, hemos conseguido diferir la entrada en vigor de la nueva jornada en dos años (ejercicio 2005 y 2006). Esto supone un ahorro considerable para el ejercicio 2005, toda vez que el gasto será de 12.686.442 euros frente a los 23.288.851 euros posicionados”.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, de 9 de febrero de 2005, que considera que, dada la necesidad existente de reorganizar y modificar el sistema retributivo del personal incluido en el ámbito de aplicación del proyecto de decreto, que para el personal estatutario recoge la normativa básica, “los aspectos retributivos que se consideran deberían ser objeto de norma independiente, no vinculada al objeto principal de este proyecto de decreto, y



regulándose plenamente un régimen retributivo, con el rango normativo correspondiente, que desarrollase en su integridad la Ley 55/2003, de 16 de diciembre y, por tanto, derogase en su totalidad la aplicación del actual RD-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD”.

Concluye dicho informe manifestando que “(...) cuenta, en las aplicaciones correspondientes de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2005, de créditos suficientes para abordar la cuantía del gasto correspondiente, y habiéndose previsto en los escenarios Presupuestarios correspondientes los créditos necesarios para afrontar el ejercicio 2006 y siguientes”.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 9 de marzo de 2005, que considera la naturaleza del proyecto de decreto como reglamento ejecutivo, sin formular objeción alguna de legalidad de observarse las precisiones que, sobre aquella cuestión, se realizan en el informe.

- En el trámite de estudio por las Consejerías se emiten informes por la mayoría de ellas, sin que obre informe alguno ni de la Consejería de Fomento ni de la de Agricultura y Ganadería.

- Informe de 30 de marzo de 2005, emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que se consideran, entre otros, los siguientes aspectos:

- “Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, esto es, desde el 18 de diciembre siguiente, la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal estatutario se rige por los artículos 78 y siguientes de la Ley 55/2003 (...).

»El hecho de que permanezcan vigentes, sin carácter de normas básicas, el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre (...), no quiere decir que se puedan seguir adoptando acuerdos, surgidos de la negociación colectiva, en desarrollo y para la aplicación del citado Real-Decreto Ley”.



- No constan las causas que justifican la exclusión del ámbito subjetivo de aplicación al personal con nombramiento eventual designado para la realización de atención continuada.

- No se corresponden el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la norma, puesto que los aspectos retributivos que recoge el capítulo V únicamente se aplican a determinado personal estatutario; en concreto al "personal estatutario de los Grupos B, C, D y E de atención Especializada a los que resulta de aplicación el régimen retributivo del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre y el Acuerdo de 22 de febrero de 1992, suscrito entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector". No se incluye, por lo tanto, el resto de personal estatutario ni el personal funcionario sanitario contemplado en el ámbito de aplicación del artículo 2 del proyecto.

- El artículo 3.1 del proyecto determina un único sistema de cómputo anual de la jornada ordinaria de trabajo. Ello determinaría que la jornada anual máxima debería ser igual para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de la norma, sin perjuicio de la forma de realizar dicha jornada en turnos diurnos, nocturnos o rotatorios. El proyecto no recoge, sin embargo, diversos sistemas de cómputo anual.

- En relación con el capítulo V, relativo a los aspectos retributivos, recuerda que "el régimen de retribuciones, incluida su cuantificación, está sometido al principio de legalidad".

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la



Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

La singularidad de las características del personal que se contempla en el ámbito de aplicación del proyecto y la necesidad de establecer reglas específicas sobre la ordenación del tiempo de trabajo del referido personal se hizo acuciante desde que el EMPES estableció las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, tal como señala su artículo 46.1. El proyecto de decreto objeto de dictamen desarrolla a nivel reglamentario los citados aspectos previstos en el EMPES.

No obstante, la norma proyectada pretende recoger asimismo, además de los indicados aspectos sobre jornada de trabajo y horario, aplicables a todo el personal que contempla en su ámbito de aplicación, algunas cuestiones sobre el régimen de determinadas retribuciones complementarias, pero circunscribiendo el ámbito de aplicación de estas cuestiones al personal que se menciona en el artículo 17. Al respecto, hemos de remitirnos a la observación que se realizará en el cuerpo del presente dictamen sobre la conveniencia de incluir la regulación de estas cuestiones en el objeto de la norma proyectada.

En virtud de lo expuesto ha de considerarse el presentado ante este Órgano Consultivo como proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo y ejecución de una ley, y a los efectos de su examen, la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la Ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general, con la salvedad de que no se aporta la acreditación de haberse remitido el proyecto de decreto a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Fomento y, en su caso, las alegaciones formuladas por éstas.

3ª.- Marco jurídico y título competencial.

Acorde con la distribución competencial que la Constitución realiza entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud", así como en "coordinación hospitalaria en general, incluida la de Seguridad Social" (artículo 34.1.1ª y 2ª).

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular las cuestiones atinentes al sistema sanitario, una vez que fueron transferidas las funciones y servicios del Insalud a la Comunidad por el Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, se contempla fundamentalmente en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.



El artículo 55 de la precitada Ley atribuye a la Junta de Castilla y León, entre otras competencias, la de “desarrollar la normativa básica sanitaria, así como de la relativa al personal sanitario dictada en consonancia con lo establecido en los arts. 84 y 85 de la Ley General de Sanidad”.

Por su parte, el artículo 3 del EMPES habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. Incluye en su ámbito de aplicación no sólo al personal estatutario que desempeñe su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, sino también al personal sanitario funcionario “en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de creación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario”.

Al respecto, el Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, remite, respecto del personal sanitario, en su artículo 2, a lo que prevean sus normas, pactos o acuerdos específicos en lo relativo, entre otras cuestiones, a la determinación de las condiciones relativas al tiempo de trabajo, o calendarios laborales.

Justificada, por lo tanto, la necesidad de desarrollar las cuestiones relativas a la ordenación del tiempo de trabajo en el ámbito autonómico a través del texto reglamentario que ahora se presenta, ha de concluirse afirmando la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el dictado de la norma.

En consonancia con ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, presentado el proyecto a iniciativa conjunta de las Consejerías de Hacienda, de Presidencia y Administración Territorial y de Sanidad, se ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Antes de proceder al examen del articulado de la norma y de sus disposiciones, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre



determinados aspectos que afectan al objeto de la norma o a la generalidad del articulado y que exigen de este Consejo la realización de ciertas apreciaciones.

Parte del contenido del proyecto, en concreto su capítulo V, se destina a contemplar ciertos aspectos retributivos de determinado personal incluido en el ámbito de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 1 considera como objeto del decreto el “adecuar determinados aspectos retributivos relativos a la realización de los turnos nocturnos y rotatorios por el personal estatutario de los grupos B, C, D y E en el ámbito de la Atención Especializada”. Sin perjuicio de considerar la imprecisión de la citada frase en la medida en que no concreta a qué se pretende adecuar –si bien hemos de entender que lo pretendido es establecer nuevos importes o cuantías a las retribuciones complementarias para adecuarlas a la jornada laboral que se regula–, es preciso hacer algunas consideraciones.

En relación con el artículo 43 del EMPES, que se refiere a las retribuciones complementarias, la disposición transitoria sexta, 1, letra a), del EMPES, señala expresamente que “las previsiones de los artículos 40 y 43 de esta Ley entrarán en vigor, en cada servicio de salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.b), o las equivalentes de cada Comunidad Autónoma”. Es decir, contempla el mantenimiento de la vigencia del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y las disposiciones y acuerdos que lo complementan y desarrollan.

Por lo tanto, los aspectos retributivos a que hace referencia el artículo 1 y que luego se desarrollan en el artículo 17 del proyecto, así como las cuantías que este último recoge, en la medida en que su dictado se ampara en la previsión del artículo 43, en relación con el artículo 3 del EMPES, determina mantener la aplicabilidad del Real Decreto Ley citado en el párrafo anterior respecto del personal que menciona expresamente el referido artículo 17, y en relación con los complementos que en él se recogen, con la finalidad de adaptar las cuantías que dicho Real Decreto Ley prevé, a la jornada que de modo progresivo se ha de ir implantando.



Ello no impide que este Consejo manifieste su conformidad con la observación que al respecto se realiza en el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de 9 de febrero de 2005, de que “los aspectos retributivos que se consideran deberían ser objeto de norma independiente, no vinculada al objeto principal de este proyecto de decreto, y regulándose plenamente un Régimen retributivo, con el rango normativo correspondiente, que desarrollase en su integridad la Ley 55/2003, de 16 de diciembre y, por lo tanto, derogase en su totalidad la aplicación del actual RD-ley 3/1987 de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD”.

Respecto al seno normativo propio que han de tener los aspectos retributivos, el Consejo de Estado, en el dictamen relativo al anteproyecto de ley del EMPES (número de expediente 1492/2003), señala expresamente que existen “materias sometidas a la reserva de ley (retribuciones, por ejemplo, que necesariamente deberán ir reflejadas en la correspondiente Ley de Presupuestos)”; principio, a su vez, recogido tanto en el artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, como en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Ésta indica que “figurarán en la Ley de Presupuestos las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y específicos, así como el importe global que represente el porcentaje autorizado con destino al complemento de productividad (artículo 77.3)”.

De este modo, la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, dedica el título IV, “De los créditos de personal”, y en concreto su capítulo I, a regular los regímenes retributivos. La disposición final segunda de esta Ley indica expresamente que “se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley”.

Existe, por lo tanto, esa habilitación al poder ejecutivo para desarrollar y ejecutar las previsiones de la Ley de Presupuestos, que se materializa con carácter general para el personal al servicio de la Administración, y para el año 2005, en el Decreto 8/2005, de 20 de enero, que fija las cantidades retributivas para el año 2005 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y que ahora ampara la regulación en el proyecto examinado



de los referidos aspectos retributivos, en la medida en que se presenta para su aprobación, entre otras Consejerías, por la de Hacienda.

Pero lo anterior no impide considerar que este Consejo manifieste su parecer contrario a que sea la norma proyectada la que introduzca la regulación de los aspectos retributivos mencionados –artículos 1, 17 y disposición transitoria cuarta–, por lo que habría sido recomendable que fuese otra norma independiente de la presente y dictada asimismo al amparo de la disposición final segunda de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, la que se destinase a regular dichos aspectos.

En este sentido, el preámbulo de la norma justifica la regulación de la jornada y horario, en lo previsto, además de en el EMPES, en el artículo 2 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, y, finalmente, en la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma para aprobar una norma que regule aquellas cuestiones, de acuerdo, entre otras, con lo previsto en la Ley 1/1993, de 6 de abril. Ello no alcanza a justificar la inclusión en este decreto de los referidos aspectos retributivos, que por otro lado se refieren únicamente a determinado personal estatutario. Ello supone, tal como señala la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, que no se corresponda el ámbito subjetivo de aplicación del proyecto con su ámbito objetivo, y ni siquiera, entiende este Consejo, se corresponden dichos ámbitos con el propio título de la norma.

Por otro lado, se observa que el proyecto de decreto contiene numerosas referencias a conceptos tales como “personal”, “turno” y “jornada”, entre otros. Habría facilitado la lectura y comprensión del contenido de la norma, y evitado a su vez continuas remisiones –como la que se hace necesaria en todos los preceptos que se refieren al personal, puesto que éste es únicamente el incluido en el ámbito de aplicación–, que se hubiera destinado un precepto a contemplar las definiciones de los conceptos que se repiten a lo largo del articulado. Así, el EMPES recoge en su artículo 46.2 una serie de definiciones de lo que ha de entenderse por determinados conceptos, a los efectos de lo establecido en aquél.

Exposición de motivos.

En esta exposición de motivos, que debería denominarse “preámbulo” –pues aquel término es preferible reservarlo para los anteproyectos de ley–,



únicamente aparece justificada una parte del contenido del texto del proyecto: el relativo a la ordenación del tiempo de trabajo, y más concretamente lo concerniente a la jornada laboral.

No se hace ni siquiera una mínima alusión a los aspectos retributivos que se contemplan tanto en los artículos 1 y 17, como en la disposición transitoria cuarta, ni a la cobertura normativa de dichas materias, y que, sin embargo, se insertan en el texto del proyecto relacionadas con el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

Ello no impedirá, sin embargo, mantener el texto del preámbulo en los términos propuestos, en el caso de seguirse la observación que, respecto de los artículos 1 y 17 y de la disposición transitoria cuarta, se realiza posteriormente, que no es otra que extraer el contenido de este capítulo y remitirlo a una norma que resulte apropiada para regular estos aspectos. En caso contrario, el preámbulo debería dedicar una parte de su contenido a justificar la regulación de todas las materias contempladas en el texto, puesto que resulta conveniente que el preámbulo de toda norma dé principio y justificación a lo que se trata de reglar.

Por otro lado, y de acuerdo con la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, la referencia a “los artículos 10.1 y 10.2.q del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León” debe ser sustituida por “los artículos 6.1 y 6.2 letra r” de aquella Ley.

Artículo 1.- Objeto.

Se advierte lo oportuno que resultaría la mención expresa de los horarios de trabajo como objeto de regulación por la norma, dado que, de acuerdo con el capítulo IV, se relacionan aquéllos con la jornada de trabajo, pero tienen entidad suficiente para justificar su mención independiente en este artículo 1.

El objeto de toda norma ha de ser preciso, completo y concreto. De este modo ha de evitar alusiones innecesarias como la contenida en este artículo 1, cuando concreta que su objeto es establecer la jornada laboral “de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal reguladora de las disposiciones mínimas sobre ordenación del tiempo de trabajo para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores”. La citada habilitación y justificación ya se contempla



en el preámbulo de la norma, que por definición es el marco propio de esa clase de alusiones y referencias.

Respecto de la inclusión en el objeto de la norma de “adecuar determinados aspectos retributivos (...)”, y sin perjuicio de la consideración general realizada sobre esta cuestión, se hace necesario poner de relieve la necesidad de que el objeto de la norma aparezca formulado de modo expreso y concreto, por lo que la indeterminación que introduce en aquél el término “adecuar” ha de ser salvada mediante la adopción de un concepto o locución más precisos.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

En relación con este precepto, que extiende el ámbito de aplicación del decreto al personal estatutario y funcionario sanitario que en el mismo se menciona, y excluye al personal con nombramiento eventual designado para la realización de atención continuada, cabe realizar la siguiente consideración.

El artículo 9 del EMPES se refiere al personal estatutario temporal y destaca que “los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución”.

En consonancia con lo anterior, la norma proyectada no excluye al personal que haya sido nombrado con carácter interino o por sustitución, pero sí a determinado personal eventual, en concreto al designado para la Atención Continuada.

Al respecto, es preciso destacar que la terminología empleada es heredera de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, norma derogada por el EMPES –o, cuando menos, inaplicable en lo que se oponga a éste–, que se refiere en su artículo 7.5 a la expedición de los nombramientos de carácter eventual en dos supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.



b) Cuando sea necesario para la cobertura de la atención continuada.

La norma proyectada excluye únicamente al personal eventual designado para la realización de Atención Continuada. Al respecto, es preciso recordar que el artículo 9.3 del EMPES emplea otra terminología al señalar que son los nombramientos expedidos “cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios”, por lo que sería aconsejable la adaptación de la terminología empleada en la norma ahora en proyecto a la que contiene el EMPES, en virtud del carácter básico de sus disposiciones, y con el fin de evitar posibles contradicciones terminológicas.

Por su parte, el artículo 9.3 del EMPES añade, en su letra c), las dos clases de nombramientos de personal eventual previstas en la citada Ley 30/1999, de 5 de octubre, la que se efectúe “para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria”. Se pone de manifiesto lo anterior para que se considere la existencia del tercer supuesto en que se puede expedir un nombramiento de carácter eventual, que podría determinar que el mismo resultase expresamente excluido del ámbito de aplicación de la norma. Esta última consideración se plantea para su posible consideración, si bien parece que no es propósito de la norma excluir expresamente a esa clase de personal eventual, al que, por lo tanto, serán aplicables las reglas recogidas en la norma que finalmente se apruebe.

Una justificación, siquiera sucinta, que podría haber formado parte de la Memoria que acompaña al expediente, o incluso más propiamente del preámbulo, sobre la exclusión de determinado personal eventual del ámbito de aplicación, habría determinado mayor claridad y transparencia en lo relativo al objeto y la finalidad del proyecto de decreto.

Artículo 3.- *Jornada ordinaria de trabajo.*

Contempla el apartado 1 de este artículo una regla general para el cómputo de la jornada ordinaria de trabajo.

Entendemos acertada la aplicación de la regla general prevista, en la medida en que los días a descontar, así como las siete horas de promedio diario



de trabajo efectivo, se aplican al cómputo de la jornada ordinaria, con independencia de los diferentes turnos de trabajo.

No obstante, y con el fin de facilitar la comprensión de este precepto, quizá fuese conveniente que el contenido de la última frase de este apartado 1 pasase a ser el encabezamiento del apartado 2, que se refiriese de este modo a las distintas horas anuales que corresponden a la jornada en función del turno que realice el personal. De este modo el apartado 2 recogería en su segundo párrafo la regla particular prevista para el turno rotatorio.

Respecto de la regla contenida en el apartado 2, únicamente cabría apuntar la conveniencia de remitirse a la tabla que se contiene como anexo al texto de la norma, que recoge la ponderación de las noches realizadas para el cálculo de la jornada.

Si lo que pretende el contenido del apartado 4 de este artículo es considerar, a efectos del cómputo de la jornada, que determinados días tendrán la consideración y el tratamiento que los días de asuntos particulares, convendría adoptar una redacción más sencilla, sin remisiones a acuerdos y pactos, y sin regular, finalmente, cuestiones que no forman parte del contenido propio del proyecto, como pueden ser los atinentes a vacaciones, licencias y/o permisos.

Artículo 4.- *Turnos de trabajo.*

La previsión sobre el turno rotatorio contenida en este artículo puede resultar confusa en la medida en que exige una interpretación integradora de este artículo junto con el 15 del propio anteproyecto.

La Resolución de 28 de diciembre de 1996 de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Salud, por la que se ordena la publicación del texto suscrito el 20 de diciembre de 1996, en interpretación del apartado II del Acuerdo de 22 de febrero de 1992, realizada por la Comisión paritaria de seguimiento, prevista en el mismo, concibe como turno rotatorio “el realizado por aquellos trabajadores que cubrían, con tal carácter, los turnos de noche, rotando entre los siguientes: mañana y noche; mañana, tarde y noche; tarde y noche; es decir, incluyendo siempre el turno de noche en cualquier sistema”.



Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha ido consolidando a través de numerosas sentencias. Basta citar como ejemplo la del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1998, que señala:

“(...) esta Sala se ha pronunciado (...) en su Sentencia de 26 diciembre 1997 (Recurso 1634/1997) que: «En el Anexo IV del Acuerdo de 3 julio 1992 se establece la jornada laboral en cómputo anual de 1.645 horas para la prestación de servicios en turno fijo diurno, y de conformidad con el Acuerdo de 22 febrero 1992, la de 1.470 horas para los turnos fijos nocturnos y 1.530 horas para los rotatorios. La interpretación gramatical y lógica de dichos acuerdos, en que se distinguen los trabajos fijos diurnos y el trabajo rotatorio, conduce a sostener que el rotatorio o giro se da entre el diurno y el nocturno, pero no entre el de mañana y tarde, silenciados ambos en dichos acuerdos, pues tanto uno como otro son diurnos. Y así resulta también cuando se acude a las soluciones de interpretación sistemática o contextual, pues el Anexo del acuerdo publicado en el BOE de 3 de julio de 1992 dice en su apartado IV, después de fijar la jornada anual para los tres turnos antes dichos, que: `En función de la organización de los turnos y la inclusión de turno nocturno en los mismos, se ponderará la jornada establecida para dicho turno rotatorio´».

»La anterior doctrina se reitera, entre otras, en las SSTs/IV de 6 mayo 1998 (RJ 1998\4100) (Recurso 3912/1997), 12 mayo 1998 (RJ 1998\4333) (Recurso 3914/1997), 18 mayo 1998 (RJ 1998\4660 y RJ 1998\4661) (Recursos 4460 y 4709/1997) ó 25 mayo 1998 RJ 1998\4925) (Recurso 4411/1997), habiendo asumido expresamente la STS/IV de 18 mayo 1998 (Recurso 4460) la adecuación a derecho del Acuerdo de 20 diciembre 1996 (BOE de 21 de febrero de 1997), citado por la recurrente en cuanto en él se dispone literalmente que «para que un turno tenga la condición de rotatorio a efectos de cumplimiento de la jornada obligatoriamente tiene que incluir la realización de noches» y que «por ello, queda excluido de este turno la alternancia de los horarios de mañana y tarde»”.

Por ello, y a pesar de que el texto respeta el concepto consolidado del “turno rotatorio”, se recomienda la adopción en este artículo de una definición más precisa sobre qué ha de entenderse por aquél, bastando, a estos efectos, con realizar una remisión al artículo 15.2.2 del propio proyecto, que indica: “en este turno, la prestación de servicios podrá efectuarse en horario de mañana y noche, en horario de tarde y noche o en horario de mañana, tarde y noche”.



Por otro lado, dado que la segunda parte de este apartado sobre el turno rotatorio se refiere a la forma de determinar la jornada anual, y dado que es el artículo 3 el seno apropiado para recoger estas previsiones, de acuerdo con lo expuesto en el comentario que este Consejo ha realizado a dicho artículo sobre la conveniencia de remitirse, en lo relativo a la ponderación para el cálculo de la jornada, a la tabla recogida en el anexo al decreto, se recomienda acoger en dicho artículo 3 la última previsión contenida en este artículo 4.1 –punto 1.3–, que por lo tanto desaparecería de éste.

Artículo 5.- *Jornada complementaria.*

En relación con el apartado 1 de este precepto son dos las consideraciones que deben realizarse.

Contempla la obligación de realizar una jornada complementaria por parte del personal de ciertas categorías y unidades que “con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, vinieran realizando la cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias o sistema análogo”.

El artículo 48 del EMPES, por su parte, establece en términos análogos la citada obligación, que sin embargo pesará sobre el personal que “a la entrada en vigor de esta ley” venía realizando una cobertura de atención continuada. El citado artículo 48 se incluye en la sección relativa a la jornada de trabajo, que a su vez contiene, tal como proclama el artículo 46 del EMPES, “las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud del personal estatutario en materia de ordenación del tiempo de trabajo”.

Por ello, no tiene sentido la regulación que en este extremo concreto propone el proyecto en cuanto la realización de la jornada complementaria era ya aplicable al personal que con anterioridad a la entrada en vigor del EMPES, el 18 de diciembre de 2003, viniera realizando una cobertura de atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo.

Debido a que, tal como se ha manifestado a lo largo del presente dictamen, el EMPES es normativa básica, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, será necesario, de mantener la transcripción del articulado del EMPES en este concreto aspecto de la jornada complementaria, en lugar de referir “con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto”,



remitirse al EMPES, en el sentido de que la jornada complementaria sólo será de aplicación al personal que contempla el artículo 48 del citado EMPES. Otra posible opción es no contemplar previsión al respecto, en cuyo caso resultan directamente aplicables las determinaciones del EMPES o incluso sería admisible que se citase de modo expreso la fecha de entrada en vigor del citado EMPES.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 166/2002, de 18 de septiembre, ha declarado respecto de la legislación básica que “posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado”.

Esta observación, relativa a adecuar a la norma básica el tenor de la última parte del artículo 5.1, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En este mismo sentido, de adecuar la norma proyectada a la norma básica existente, convendría añadir al final del párrafo que la posible determinación de las categorías y unidades a los que se pueda hacer extensiva la obligación de realizar una jornada complementaria se determinarán “previa negociación en las mesas correspondientes” (artículo 48.1, segundo párrafo del EMPES), sin que quepa atribuir dicha determinación directamente a la Gerencia Regional de Salud. No obstante, su falta de previsión expresa en el proyecto no supone vulneración de la normativa básica, máxime teniendo en cuenta la negociación exigible a las Comunidades Autónomas para la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud (artículo 3 del EMPES), e incluso para la determinación de multitud de aspectos atinentes a la jornada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.



En relación con el apartado 2 de este artículo 5, contempla las formas que puede revestir la atención continuada. Lo conveniente hubiera sido definir cada una de las tres modalidades, si bien, de acuerdo con el sentido de cada uno de los términos, no parecen suscitarse dudas sobre a qué se está refiriendo cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, en relación con la alerta localizada, término que se ha empleado en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León en diferentes disposiciones (Decreto 8/2005, de 20 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2005 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o el Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades relativo al complemento de atención continuada), se recomienda, en aras a una mayor fidelidad a la norma básica de la que trae causa el proyecto de decreto, adaptar el término "alerta localizada" al empleado por el EMPES, que no es otro que "localización" (artículo 48.2) o "periodo de localización" (artículo 4.2.d).

Por otro lado, no es propio de una norma que se dicta con la pretensión de regular las situaciones jurídicas que surjan desde su entrada en vigor, hacer referencia a conceptos que no serán aplicables desde que dicha entrada en vigor se produzca. De este modo, la referencia a "las actuales guardias o sistemas análogos" contenida en los párrafos primero y segundo de este artículo 5.2 resulta inapropiada, por lo que debería suprimirse.

Artículo 6.- Duración máxima de la jornada.

Cabe trasladar a este precepto (apartado 2) la observación realizada al artículo anterior sobre el empleo del término "alerta localizada".

Artículo 10.- Trabajo efectivo y descansos.

La definición que sobre el tiempo de trabajo recoge el artículo 46.2.c) del EMPES exigiría que este artículo 10 se acomodase más fielmente a ella, sin olvidar la propia denominación, que en sentido estricto es "tiempo de trabajo" y no "trabajo efectivo".



Artículo 11.- *Compensación horaria.*

El apartado 2 de este precepto prevé que “las Direcciones de las Instituciones Sanitarias (...) establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación, así como las actividades que se realizarán durante los mismos”. La última frase no aporta nada al contenido de este precepto, dado que no se refiere estrictamente a la jornada ni al horario y porque, lógicamente, las actividades a realizar son las propias del puesto que desempeña el personal que tenga que recuperar el horario.

Por otro lado, el contenido del apartado 4 de este artículo no se corresponde con su rúbrica, puesto que no se refiere a la compensación horaria. Al referirse a la consideración que tienen los días de vacaciones, permisos y días de ausencia, a efectos de su cómputo, correspondería que su contenido se reflejase en un apartado independiente del artículo 3, referido a la jornada.

Disposiciones transitorias.

Es preciso hacer una observación de carácter general respecto de las disposiciones transitorias primera a tercera del proyecto.

Señalan las citadas disposiciones, en un marco correcto desde el punto de vista formal, la aplicación retroactiva o inmediata de la nueva norma a las situaciones jurídicas que contemplan, que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la norma ahora proyectada, concretamente, y en lo que se refiere a las disposiciones transitorias segunda y tercera, desde el 1 de enero de 2005.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que la retroactividad que se deriva del régimen previsto en las citadas disposiciones puede plantear problemas de aplicación en el caso de que la jornada y los horarios que se determinan en ellas no se hayan realizado durante el año 2005. De este modo, sería recomendable que las propias disposiciones contemplasen las reglas para hacer efectiva la regulación que prevén, en el sentido de que, si resultase preciso, se modulasen o compensasen las jornadas y los horarios que no se hubiesen realizado durante el año 2005 del modo que determinan dichas disposiciones.



El apartado 3 de la disposición transitoria segunda nuevamente contiene una referencia a las actividades a desarrollar por el personal de Atención Primaria, al objeto de compensar la jornada anual efectivamente realizada y la que le correspondiere realizar durante el año 2005. Tal como se apuntó en el comentario realizado al artículo 11 del proyecto, no deberían integrar el contenido de la norma aspectos que no forman parte de su objeto, por lo que resulta poco oportuno referirse en esta norma a la forma de realizar las actividades y a sus clases. Debería limitar su contenido a regular aspectos atinentes a la ordenación del tiempo de trabajo.

Por su parte, en relación con el apartado 4 de esta misma disposición transitoria segunda, es preciso advertir que su contenido es propio de una disposición final, en cuanto son éstas las que incluyen las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas o habilitaciones de desarrollo reglamentario. Si la justificación de incluirlo en dicha disposición es la especificidad relativa a la previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial, puede considerarse innecesaria la totalidad del contenido de este apartado, en la medida en que dicha negociación se halla implícita en el procedimiento de elaboración de todas las normas aplicables al personal estatutario que dicten las Comunidades Autónomas en desarrollo de lo previsto en el EMPES.

El contenido de la disposición transitoria tercera, apartado 3, parece que tiene la pretensión de que la regla a la que se refiere se aplique con carácter general a todo el personal facultativo de asistencia especializada, sin que ello justifique la inclusión de dicha previsión en esta disposición transitoria. Si lo pretendido es que la regla que contiene ese apartado se aplique con carácter general, debería formar parte del artículo que la norma proyectada dedica a la regulación de los turnos.

Disposición derogatoria.

El contenido de esta clase de disposiciones se ciñe a recoger las cláusulas de derogación de las normas o disposiciones inferiores que contravengan o se opongan a lo establecido en la nueva.

Sin embargo, lo que prevé la disposición derogatoria del proyecto de decreto es que desde su entrada en vigor quedarán sin efecto, en el ámbito de



la Comunidad de Castilla y León, determinados aspectos recogidos en los Acuerdos que se citan expresamente, suscritos entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector.

Sin perjuicio de considerar que, efectivamente, una vez entre en vigor la norma proyectada, las citadas cuestiones devendrán inaplicables, en la medida en que se recogen en el decreto y siempre que la Administración de la Comunidad haga uso de sus competencias normativas en la materia, ello no justifica que se contemplen esos efectos en la citada disposición derogatoria.

Los Acuerdos y Pactos que se pretenden dejar sin efecto han sido precisamente los que han analizado y propuesto las necesidades que ha ido planteando el Sistema Nacional de Salud a lo largo de sus más de doce años de existencia (tal como indica la exposición de motivos del EMPES), tendentes a garantizar su consolidación, modernización y mejora. Pero dichos Acuerdos y Pactos tienden a materializarse en las distintas normas reguladoras de los diferentes aspectos de ordenación del sistema sanitario, tanto a nivel estatal (a través, fundamentalmente, del EMPES), como autonómico. Es decir, aquellos Acuerdos y Pactos, sin perjuicio de la normativa básica, comunitaria y autonómica, son precisamente los que justifican el dictado de la norma proyectada, pero ello no justifica que la disposición derogatoria pueda determinar su ineficacia.

En su caso, y si ello se considerase conveniente, podrían ligarse los efectos que ahora contempla la disposición derogatoria a la cita que sobre los diferentes Acuerdos recoge el preámbulo. Pero no es oportuno que se prevean, como ahora hace el proyecto, en una disposición derogatoria, que se ha de limitar a recoger su contenido propio y que podrá establecer, en su caso, una cláusula general de salvaguardia que acote la materia objeto de derogación a lo que se oponga al contenido de la norma.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

Sería conveniente realizar sobre el texto una última revisión desde el punto de vista gramatical; así, se podría dar una redacción alternativa al párrafo quinto del artículo 4.2, que quizá debería comenzar haciendo referencia al organismo competente para establecer otros horarios, para continuar con el resto de su contenido, así como revisar la redacción del artículo 9.3 con el fin



de evitar que en el mismo párrafo se reiteren innecesariamente conceptos, como puede ser las causas “organizativas o de planificación de cada centro”.

Debería unificarse el empleo de un mismo término cuando la norma se pretenda referir al mismo concepto y, en la medida de lo posible, adaptarlo a la normativa básica existente. Así, debería sustituirse “funcionario sanitario” por “sanitario funcionario” (artículo 2); se debería emplear la locución “jornada ordinaria de trabajo” en lugar de “jornada laboral ordinaria” (artículo 3.1) o “jornada ordinaria normal” (disposición adicional segunda); se emplea indistintamente el término personal, personas o profesionales (artículo 4.1); en el artículo 15.3 el empleo de la locución “horarios de funcionamiento” debería acomodarse al propio título del precepto en el que se inserta y sustituirse por el término “horarios de trabajo”. La disposición transitoria primera se refiere a las siguientes jornadas: diurna rotatoria y nocturna; deberían unificarse los términos de acuerdo con el articulado y emplear de este modo los referidos en el artículo 3 del texto proyectado.

En relación con el artículo 4.1, contiene las definiciones de los diferentes turnos. Éstas no deberían comenzar con la utilización del mismo término que se pretende definir, a pesar de haber sido ésta la técnica empleada por diversos acuerdos aprobatorios de estas materias. Ello determina la conveniencia de establecer definiciones directas de los respectivos turnos. Por otro lado, no es buena técnica normativa que en algunas definiciones de turnos se citen las horas que en él se comprenden y en otros no, como ocurre con el turno nocturno en relación con el diurno. Al respecto, y dado que el artículo 15 se dedica específicamente a regular los horarios de trabajo, lo procedente sería que este precepto no citase horas concretas, sino los respectivos horarios.

La referencia al “personal” en los distintos artículos del proyecto de decreto debería hacerse siempre en relación con el “incluido en el ámbito de aplicación” (entre otros, los artículos 5.1 o 6), salvo que se considere la observación que ha realizado este Consejo sobre la conveniencia de destinar un precepto a definir los conceptos utilizados en mayor medida en el texto.

La transcripción literal de disposiciones básicas se considera en ocasiones conveniente a efectos de garantizar una comprensión integradora de los aspectos que recoge una norma. Ello no impide que determinadas reproducciones resulten innecesarias y más cuando las mismas se refieren a



una competencia que excede del propio ámbito autonómico, como ocurre con la frase final del artículo 7.2. Debería ser suprimida desde “La aplicación (...)” en adelante o, como mucho, remitirse únicamente a la disposición transitoria que cita, pero no recoger su contenido.

En el artículo 10.3, último párrafo, la remisión al “apartado anterior” debería ser al “párrafo anterior”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación realizada al artículo 5.1 en lo referente a la frase “con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto”, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto sobre jornada laboral, horario y determinados aspectos retributivos del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.